

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 11/2025, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE ANDALUCÍA

Pleno

D. José Ignacio Castillo Manzano, presidente del Consejo (por sustitución en vacancia)

Dña. María del Rocío Martínez Torres, vocal segunda del Consejo.

D. Eugenio Benítez Montero, secretario del Consejo.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 30 de mayo de 2025, válidamente constituido con la composición anteriormente citada y siendo ponente Dña. María del Rocío Martínez Torres, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) solicitud de informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, procedente de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, en relación con el Anteproyecto de ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía (en adelante, APL).

Mediante el citado oficio se remite el APL (Borrador 04.03.25), así como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), de fecha 4 de marzo de 2025.

2. Con fecha 14 de mayo de 2025, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMR) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 1/30	



2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, en adelante CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El APL sometido a informe tiene por objeto la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1).

En su Exposición de motivos, hace hincapié en el hecho de la especial relevancia pública que posee la actividad llevada a cabo por los detectives privados para la sociedad.

Se ha de tener en cuenta, tal como establece la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en su Preámbulo, que “[l]a seguridad privada no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos”. En base a ello, el literal de la Exposición de motivos aboga, además, por enfatizar el interés público de la labor desempeñada por los profesionales que llevan a cabo la actividad de detective privado como fundamento en el que se sustenta la necesidad de crear una corporación de derecho público como es, en este caso, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.

Respecto a su contenido, el APL consta de la Exposición de motivos, nueve artículos, una Disposición adicional y dos Disposiciones finales. Sus preceptos regulan: el objeto, naturaleza y régimen jurídico (artículo 1); el ámbito territorial (artículo 2); el ámbito personal (artículo 3); la colegiación (artículo 4); las relaciones con la Administración autonómica (artículo 5); la asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales (artículo 6); el periodo constituyente y el nombramiento, composición y funciones de la Comisión gestora que llevara a término (artículo 7); la asamblea

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 2/30	



constituyente (artículo 8), que aprobará los Estatutos definitivos del Colegio y los presentará ante las instituciones para su Registro, momento en el que la Corporación profesional adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar (artículo 9). La Disposición adicional única se refiere al deber del Colegio de crear y mantener un registro de personas colegiadas. Las dos Disposiciones finales se refieren, respectivamente, la primera a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo reglamentario y la segunda a la entrada en vigor de la ley.

4. CONTEXTO NORMATIVO

En este apartado se cita la normativa más relevante vinculada a la materia del borrador del APL, así como se mencionará aquella que promueve y defiende la libre competencia, la mejora de la regulación económica y la garantía de unidad de mercado; aplicables, a la iniciativa normativa que es objeto del presente Informe.

4.1. En materia de colegios profesionales

- Constitución española (artículos 35, 36, 38, 139 y 149.1.18.^a);
- Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 61);
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales;
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación;
- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía;
- Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

4.2. Sobre la actividad profesional de los detectives privados

- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada;
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (vigente en todo aquello que no contravenga a la Ley 5/2014);
- Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 3/30	



4.3. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios);
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía (Ley 6/2007);
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC);
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas);
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus);
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM);
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, Ley 39/2015);
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, Ley 40/2015);
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía;
- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía;
- Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

5. ANÁLISIS DESDE LA ÓPTICA DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

5.1. Ámbito sobre el que se proyecta la intervención pública

La profesión de detective privado está regulada por la Ley 5/2014, que define sus funciones como parte de la seguridad privada, subordinada y complementaria respecto de la seguridad pública. Dicha norma configura la investigación privada como una actividad profesional específica, reservada de forma exclusiva y excluyente a los detectives privados, quienes la ejercen de manera individual e independiente, sin posibilidad de ser desarrollada por empresas de seguridad ni de combinarse con otras actividades económicas (artículo 37.3).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 4/30	



Tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de motivos del borrador del APL y en la MAIN que lo acompaña, en los últimos años se han producido avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la idoneidad, eficacia y eficiencia de las fórmulas de colaboración público-privadas para hacer frente a los múltiples desafíos de seguridad que afectan a la sociedad contemporánea.

En este contexto, la seguridad privada se concibe cada vez más como un componente esencial del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Ello otorga a la actividad profesional del detective privado una creciente relevancia pública, orientada no solo a la prestación de servicios a particulares o empresas, sino también a la colaboración estrecha con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de la seguridad integral.

La propia Ley 5/2014 subraya que la seguridad constituye no solo un valor jurídico o político, sino también un valor social fundamental, en cuanto presupuesto básico para el ejercicio de la libertad y la igualdad, y factor clave del desarrollo individual y colectivo. En dicha Ley se reconoce expresamente la especificidad y la función social de los servicios de investigación privada, configurándolos como una actividad diferenciada dentro del conjunto de la seguridad privada, y como un instrumento útil y legítimo al servicio del interés general, orientado a garantizar la seguridad de las personas en un sentido amplio.

En la actualidad, según la información que se proporciona por la Comisión Europea en la base de datos de profesiones reguladas¹, la profesión de detective privado tiene la consideración de profesión regulada² en dieciocho de los Estados miembros de la Unión Europea, entre los que se encuentra España.

Para ejercer como detective privado en España es necesario estar en posesión de un título universitario de grado en investigación privada que acredite la adquisición de las competencias exigidas, o haber superado un curso de investigación privada reconocido por el Ministerio del Interior. En la mayor parte de las universidades, este grado universitario se corresponde con el título de Grado en Criminología junto con alguna especialización posterior o la superación de cursos de posgrado convalidados por el Ministerio. No obstante, un grado universitario que proporcione una formación adecuada en materias jurídicas y que capacite para el desempeño de las funciones propias de la profesión de detective

¹ Los países en los que la profesión de detective privado tiene la consideración de profesión regulada, según la Base de datos de las profesiones reguladas de la UE, mayo 2025, son: Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumanía, Suiza. Enlace: <https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/professions/generic>

² Conforme a la normativa de la UE, las profesiones reguladas son aquellas cuyo acceso o ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3.1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 5/30	



privado podría considerarse apto para la obtención de la acreditación correspondiente por parte del Ministerio del Interior.

A título meramente orientativo, y partiendo de la información disponible en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (en adelante, RUCT)³ del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en España existen 44 universidades, tanto públicas como privadas, que imparten la titulación universitaria de Graduado o Graduada en e el ámbito de la Criminología; 14 que ofrecen titulaciones de Máster, y 6 con titulaciones de Doctorado, a partir del cual se puede acceder al ejercicio profesional como detective privado, con la siguiente distribución por comunidades autónomas (en adelante, CC.AA.):

Tabla 1. Número de universidades que imparten titulaciones en Criminología⁴ por CC.AA.

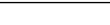
CC.AA.	Títulos universitarios		
	Grado	Máster	Doctorado
Andalucía	6		1
Aragón	1		
Asturias	1		
Castilla y León	3	2	
Castilla-La Mancha	1	1	1
Cataluña	8	3	
Extremadura	1		
Galicia	1		
La Rioja	1		
Madrid	13	3	
Murcia	2	3	1
País Vasco	1		
Comunidad Valenciana	5	2	2
Granada/Murcia/Comunidad			1
Total	44	14	6

Fuente: RUCT del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, mayo de 2025.

Por lo que respecta a Andalucía, son varias las universidades y centros de formación que ofrecen programas dirigidos a la obtención de la titulación exigida por el Ministerio del Interior para ejercer la profesión de detective privado. Sin perjuicio de que puedan existir centros privados con cursos concertados que habilitan para el ejercicio profesional, las universidades andaluzas y los centros adscritos ofrecen estudios directamente relacionados con esta actividad, como los Grados en Criminología.

³ <https://www.educacion.gob.es/ruct/consultaestudios?actual=estudios>. Septiembre 2024.Consulta realizada el 14/05/2025

⁴ Sin perjuicio de la titulación referida en el cuadro, debe considerarse que otras formaciones académicas pueden igualmente conferir habilitación para el desempeño de esta actividad profesional.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 6/30	



Con arreglo a la información disponible en RUCT, a fecha de hoy se imparten estudios de Grado en Criminología en las Universidades de Cádiz, Granada, Málaga, Pablo de Olavide (Sevilla), Sevilla y Loyola de Andalucía. Asimismo, la Universidad de Cádiz ofrece el programa de Doctorado en Derecho Penal y Criminología. No obstante, en este último caso, sería necesario verificar el grado de concierto de dichos estudios con el Ministerio del Interior, a efectos de acreditar su idoneidad para la habilitación profesional como detective privado.

Según datos de la Asociación Profesional de Detectives Privados de España (en adelante, APDPE), en el año 2023 existían en España un total de 1.095 despachos de detectives, con 5.159 profesionales habilitados. De ellos, conforme MAIN, los detectives privados andaluces representan aproximadamente un 25 % del total de profesionales del sector a nivel nacional.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía existe actualmente una entidad representativa del colectivo profesional, la Asociación de Detectives de Andalucía (en adelante, ADA), que agrupa a un número significativo de profesionales del sector. Esta Asociación ha sido la promotora de la solicitud formal de inicio del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, atendiendo a los fines sociales, los objetivos y las funciones públicas inherentes al ejercicio de la profesión, que conferirían a esta actividad un marcado interés público, tal y como se expone en los apartados correspondientes de la MAIN. Además, en dicha MAIN se recogen las funciones que justifican dicho interés público y que caracterizan la profesión de detective privado.

A la luz de lo anterior, con fecha 10 de diciembre de 2024, la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública acordó el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como corporación de Derecho público, con el objeto de contribuir al fortalecimiento de las políticas públicas y de su gestión en el ámbito autonómico.

Dicha corporación colegial tendrá un ámbito territorial que comprenderá la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía, que establece que “[l]os colegios profesionales de nueva creación extenderán su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma (...)”.

En cuanto a su denominación, responderá a la profesión ejercida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la citada Ley⁵.

Adicionalmente, según se recoge en la memoria justificativa del borrador del APL que nos ocupa, en la actualidad⁶ se encuentran ya constituidos cinco colegios profesionales de detectives privados en distintas comunidades autónomas de nuestro país, concretamente en:

⁵ “La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 7/30	



- Cataluña: Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña⁷.
- Comunidad Valenciana: Ley 6/2001, de 20 de junio, de creación del Colegio oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana⁸.
- Galicia: Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia⁹.
- Región de Murcia: Ley 4/2002, de 22 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de la Región de Murcia¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que los colegios profesionales existentes han sido creados mediante normas con rango de Ley aprobadas por las respectivas comunidades autónomas, no existiendo en la actualidad una norma de carácter estatal que regule de forma general la colegiación en esta profesión.

Adicionalmente, conviene destacar que estos colegios tienen su origen en asociaciones profesionales preexistentes o en registros voluntarios de profesionales, que actuaron como estructuras representativas del sector en sus respectivos territorios. Las normas autonómicas que han dado lugar a la creación de dichos colegios comparten una serie de características comunes, tanto en lo relativo a los requisitos de titulación como al régimen de colegiación, que se sintetizan en la Tabla 2.

⁶ La memoria justificativa está firmada con fecha 04/03/2025.

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-10045#:~:text=A%2D1999%2D10045-,Ley%202%2F1999%2C%20de%2030%20de%20marzo%2C%20de%20creaci%C3%B3n,de%20Detectives%20Privados%20de%20Catalu%C3%B1a. La iniciativa para su creación fue llevada a cabo por la Asociación Catalana Balear de Detectives Privados.

Página web del colegio: <https://www.collegidetectius.org/>

⁸ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-20017-13946. La solicitud para su creación fue realizada por el colectivo de detectives privados de la Comunidad Valenciana.

Página web del colegio: <http://www.colegiodetectives.com/>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-8907>. La solicitud para su creación fue realizada por la Asociación Gallega de Detectives Privados.

Página web del colegio: <https://codega.es/>.

¹⁰ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-19379. La solicitud para su creación fue realizada por la mayoría de los Detectives Privados de la Región de Murcia relacionados (13 de 16) en el listado de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de la Jefatura Superior de Policía de Murcia. Sin página web.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 8/30	



Tabla 2. Requisitos de titulación y colegiación en los colegios profesionales de detectives privados

Colegio Profesional	Titulación exigida	Régimen de colegiación
Colegio Oficial de Detectives Privados de Cataluña	Habilitación conforme a la normativa vigente en la materia (Ley 5/2014 y RD 2364/1994) (Véase art. 3 de la Ley 2/1999)	De acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los colegios profesionales. (Art. 3 Ley 2/1999)
Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana	Habilitación conforme a la normativa vigente (Ley 5/2014 y RD 2364/1994) (Véase art. 3 de la Ley 6/2001)	De acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los colegios profesionales. (Art. 3 Ley 6/2001)
Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia	Habilitación del ministerio competente en materia del interior, conforme al art. 10.1 de la Ley 5/2014 y arts. 52.3 y 54.5 del RD 2364/1994 (Véase art. 3 de la Ley 1/2008)	Obligatoria (Art. 4 de la Ley 1/2008)
Colegio Profesional de Detectives Privados de la Región de Murcia	Diploma de Detective Privado expedido por el Ministerio del Interior (Véase art. 3 de la Ley 4/2002)	Obligatoria (Conforme al preámbulo de la Ley 4/2002)

5.2. Observaciones preliminares

Desde este CCA se valora positivamente que la autoridad promotora de la presente iniciativa haya recabado el presente Informe. Las autoridades de competencia¹¹ han abordado en múltiples ocasiones la regulación de los colegios y servicios profesionales, centrando su atención en el marco normativo de acceso y ejercicio profesional —incluidos los Estatutos colegiales—, advirtiendo sobre la necesidad de una reforma con enfoque competitivo en el sector.

La actuación de los colegios, en su función de ordenación profesional mediante estatutos, reglamentos y códigos deontológicos, desde la perspectiva de la promoción de la competencia, ha sido objeto de análisis por las autoridades de competencia a través de la emisión de informes en diversos expedientes sancionadores por posibles restricciones injustificadas a la competencia.

¹¹ La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), así como las autoridades autonómicas de competencia (entre otras, este CCA).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 9/30	



Desde la óptica de la promoción de la competencia, cabe subrayar que la regulación de las actividades económicas incide sobre el funcionamiento de los mercados y establece el marco en el que se desenvuelven las empresas o los profesionales. Por ello, los poderes públicos han de promover el incremento de la competitividad mediante marcos reguladores abiertos y flexibles, que favorezcan la competencia y la eficiencia en los mercados, evitando que determinadas disposiciones puedan introducir distorsiones injustificadas que alteren el juego competitivo en perjuicio de los consumidores¹².

La existencia de una competencia efectiva es un factor clave para el desarrollo económico y constituye un elemento básico para estimular la capacidad emprendedora y la dinámica empresarial y para el progreso económico de cualquier sociedad. Los operadores económicos que actúan en mercados competitivos son más eficientes en la medida en que están incentivados a ofrecer una mayor cantidad, calidad y variedad de productos, a la innovación, a mejorar su organización y su estructura de costes y a realizar mayores inversiones, aumentando su productividad. Ello beneficia a las personas consumidoras y usuarias en forma de menores precios o de un aumento de la variedad y calidad de los productos y servicios ofertados, lo que resulta a su vez positivo para la economía del país y, en definitiva, para el bienestar general.

Para asegurar la consistencia y la utilización óptima de las intervenciones normativas sobre las actividades económicas, es crucial tener en consideración los principios de regulación económica eficiente y promoción de la competencia efectiva. Estos principios están recogidos en distintas normas de rango legal¹³, y deben guiar la actuación de todas las Administraciones públicas, puesto que son objetivos que todos los poderes públicos están obligados a defender y cumplir.

En particular, conforme a la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado* (LGUM)¹⁴, las administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones, actuaciones y medios de intervención que afecten al acceso y ejercicio de las actividades económicas los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos, en particular los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia (artículo 9).

¹² Recuérdese, en este sentido, que el artículo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado e impone a todos los poderes públicos el deber de defender y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad.

¹³ Tales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 129.1); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 4.1) y en la propia Ley 6/2007, de 26 de junio (artículo 2.2). Es preciso indicar que estos criterios son principios básicos internacionalmente aceptados para establecer una regulación eficiente y favorecedora de la competencia. Por ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se ha encargado de configurar y hacer públicos un *toolkit* o caja de herramientas para la valoración de la competencia conformado por tres volúmenes (Principios, Guía y Manual de operaciones), cuyo objetivo es evitar eventuales intervenciones injustificadas de la actividad económica por parte de las Autoridades competentes. En idéntico sentido, en la Unión Europea, el «Paquete de Mejora Normativa» (*Better regulation package*) aprobado en el año 2015, contiene un conjunto directrices y de herramientas para legislar mejor, entre las que se encuentran una Guía de Mejora Normativa, complementadas por una Caja de herramientas para la mejora de la regulación, revisadas en noviembre de 2021 y julio de 2023 para proporcionar orientaciones a la hora de preparar nuevas iniciativas y propuestas, así como al gestionar y evaluar la legislación existente.

¹⁴ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 10/30	



Se parte en dicha Ley del principio general de libre iniciativa económica, que solo podrá limitarse excepcionalmente conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales (artículo 16), regulándose la intervención administrativa como excepción, exigiéndole el cumplimiento de los principios de esta Ley y, en particular, la concurrencia del principio de necesidad y proporcionalidad.

El artículo 17 de la LGUM regula los tres medios posibles de intervención administrativa excluyentes entre sí, determinando los supuestos en los que se podrá exigir una autorización (entendiéndose también como tal la exigencia de colegiación), una declaración responsable o una comunicación.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5 de la LGUM, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, debiendo existir un nexo causal y coherencia entre las medidas adoptadas con las razones que justifican su exigencia y, además, habrán de ser proporcionadas de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Especialmente, para el supuesto de las profesiones reguladas que nos ocupa, el artículo 5 de la LGUM, en su apartado 3, determina que la necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el *Real Decreto 472/2021, de 29 de junio*, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

En aplicación del Real Decreto 472/2021, recientemente modificado por el *Real Decreto 435/2024, de 30 de abril*, tras la incoación a España de un procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea¹⁵, antes de aprobar nuevas disposiciones legales o reglamentarias, o de modificar las existentes, que introduzcan o modifiquen requisitos para el acceso a las profesiones reguladas, o para su ejercicio, las autoridades competentes para la regulación llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad conforme a las normas establecidas en este Real Decreto.

Siguiendo lo establecido en el artículo 6 del citado Real Decreto 472/2021, las autoridades competentes se asegurarán de que las disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, que pretenden introducir, así como las modificaciones de disposiciones ya existentes que pretenden realizar, estén justificadas por objetivos de interés público.

A tales efectos, según el apartado 2 de este mismo artículo, se debe considerar si las disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés general, como la protección civil, la preservación del equilibrio

¹⁵ En concreto, la Comisión Europea decidió incoar procedimientos de infracción contra dieciocho Estados miembros en diciembre de 2021, tras constatar que no habían implementado correctamente varios requisitos y que existía el riesgo de que la Directiva no fuera eficaz en la práctica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 11/30	



financiero del régimen de seguridad social; la protección de los derechos, la seguridad y la salud de consumidores y consumidoras, de las personas destinatarias de servicios y de los trabajadores y las trabajadoras; la garantía de una buena administración de justicia; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, y la salvaguardia de la eficacia de la supervisión fiscal; la seguridad en el transporte; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual e industrial; la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional; los objetivos de política social; y los objetivos de política cultural.

Además, nótese que las razones genéricas de promoción económica o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés general que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

No basta invocar la existencia de una razón imperiosa de interés general, sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida y, superado el referido test de necesidad y proporcionalidad, la iniciativa normativa debe contener las medidas imprescindibles y más adecuadas para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para la libertad individual y de empresa¹⁶.

En este sentido, deberá constar en el expediente de elaboración de la norma una explicación suficientemente detallada que permita valorar el cumplimiento de estos principios y cuáles han sido las razones para considerar que un requisito para el acceso o ejercicio de una profesión regulada está justificado y es proporcionado. Lo que se deberá fundamentar en datos cualitativos y, cuando sea posible y pertinente, en datos cuantitativos, tal y como establece el artículo 4.4 del Real Decreto 472/2021. A estos fines, cabe indicar que el artículo 7.2 del Real Decreto 472/2021 ofrece una serie de aspectos que las autoridades competentes para la regulación deberán tener en consideración. También considerarán los elementos recogidos en el apartado 3 del mismo artículo 7 cuando sean pertinentes para la naturaleza y el contenido de la disposición que se introduce o modifica.

Adicionalmente, otro principio importante que los poderes públicos deben salvaguardar es el de neutralidad competitiva¹⁷, que tiene por objeto evitar que la administración favorezca injustificadamente a determinados operadores económicos en perjuicio de otros, siendo fundamental para el cumplimiento de las normas de competencia en Europa.

¹⁶ Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde a la Administración pública demostrar que se verifican estos principios y aportar todos los datos precisos que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de las medidas que sean restrictivas de las libertades de establecimiento y prestación de servicios. Véase, por ejemplo, la Sentencia de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-576/13, Comisión contra España, apartado 48; la Sentencia de 14 de junio de 2017, en el asunto C 685/15, *Online Games Handels GmbH*, apartado 50; y la Sentencia de 24 de marzo de 2011, Comisión/España (C-400/08), apartado 83.

¹⁷ El mantenimiento de dicho principio figura en el apartado 2.7 del decálogo de recomendaciones para una regulación eficiente, incluido en el documento de la CNMC G-2021-01, Recomendaciones a los poderes públicos para una intervención favorecedora de la competencia en los mercados y la recuperación económica inclusiva (2021).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 12/30	



Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, estos principios fueron reconocidos en la Ley 6/2007, de 26 de junio que, en su artículo 2.2, define la mejora de la regulación económica.

Por tanto, se realizará el análisis del presente borrador del APL sobre la base de la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión competitiva y eficacia, entre otros, de manera que se puedan hacer compatibles estos objetivos con los intereses generales perseguidos por la norma.

En consecuencia, se requiere, en primer término, que los mismos estén debidamente justificados en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, y que sean necesarios, adecuados y proporcionados a las razones invocadas, lo que conlleva un examen de las distintas alternativas regulatorias que resulten menos restrictivas o distorsionadoras para el desarrollo de la actividad económica.

En la parte expositiva de la norma se hace una breve alusión a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, es importante recordar que, dado que algunas de las previsiones contenidas en el borrador del APL afectan al desarrollo de la actividad económica, como es la propia creación de un Colegio Profesional, éstas están igualmente sujetas a los principios de una buena regulación recogidos en la LGUM.

La evaluación del cumplimiento de estos principios no debe realizarse únicamente respecto de la intervención regulatoria proyectada en su conjunto, sino que la misma requiere de un análisis individualizado respecto de todas y cada una de las medidas regulatorias previstas en la iniciativa normativa propuesta y que revistan un impacto en la actividad económica, como es el caso de los requisitos y/o limitaciones específicas sobre el acceso o ejercicio de las actividades económicas que la norma pueda contener¹⁸.

5.3. Observaciones particulares

5.3.1. Existencia de un motivo de interés público o razón imperiosa de interés general que sustente la creación del nuevo Colegio profesional (artículo 1)

Por lo que se refiere a la decisión de la creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de Andalucía téngase en cuenta que, conforme al principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la Constitución Española, así como a los principios de una buena regulación económica recogidos tanto en la citada normativa europea sobre el acceso a las actividades profesionales como en nuestro ordenamiento jurídico interno, cualquier restricción al acceso a actividades de servicios o a su ejercicio

¹⁸A título de ejemplo, pudiera suceder que la aprobación de una determinada actuación regulatoria estuviera justificada, con carácter general, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y al mismo tiempo no ser adecuada si algunas de las exigencias u obligaciones que contemplara no resultasen estrictamente necesarias o fueran desproporcionadas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 13/30	



deben quedar justificada sobre la base de razones imperiosas de interés general y habrá de ajustarse a una serie de principios: necesidad, proporcionalidad y no discriminación, entre otros.

A este respecto, conviene destacar que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, actualmente denominado Consejo de la Competencia de Andalucía, ha emitido diversos Informes¹⁹ en los que, entre otros aspectos, se analizan los posibles efectos distorsionadores de la competencia derivados de la regulación de los colegios profesionales. En dichos Informes se proporcionan criterios básicos para la adecuada aplicación de los principios de política de competencia en esta materia, especialmente en relación con la constitución de nuevos colegios. En concreto, en relación con aspectos como: i) la acreditación de la existencia del motivo del interés general o de utilidad pública para sustentar la creación del nuevo Colegio Profesional y ii) la justificación rigurosa de la colegiación obligatoria por razones de interés público y de protección de los consumidores, entre otros.

En concreto, en el *Informe sobre la creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de Andalucía* (I 01/09) se señala que en el expediente normativo deben quedar suficientemente acreditadas y determinadas, de manera expresa, las razones u objetivos de interés general que justifican la creación de un nuevo colegio profesional, así como la proporcionalidad de la medida respecto de la consecución de dicho objetivo público. En particular, se subraya que debe acreditarse el beneficio concreto que la existencia del colegio profesional aporta a los consumidores y usuarios, especialmente en presencia de factores como asimetrías de información, existencia de bienes públicos o externalidades.

Así, más allá de los fines legítimos de los profesionales que promueven la creación de un Colegio profesional para la defensa de sus propios intereses colectivos, el verdadero fin a salvaguardar debe ser el interés general, en cuanto a la mejora del ejercicio profesional, la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios y consumidores, y el equilibrio entre el derecho a la libertad de asociación y las posibles restricciones a la competencia que se puedan derivar como consecuencia del ejercicio de las competencias de autorregulación de la organización colegial.

En el caso que nos ocupa, y según se recoge en la Exposición de motivos del borrador del APL objeto de análisis:

“La actividad profesional de detective privado se caracteriza por la importancia creciente de la profesión así como por su especial relevancia pública, necesitada de una protección del interés general, pues es una actividad encaminada al servicio de la ciudadanía que, además, se califica como de colaboración con la seguridad pública. En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas

¹⁹ Entre los Informes, pueden citarse los relativos a la creación de Colegios, N 22/11, sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-nutricionistas de Andalucía y N 20/11, sobre el anteproyecto de ley por el que se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, así como los Informes I_01-09, relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía, I_04-09 relativo a la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, y por último, I_02-09, Informe relativo a la creación del Colegio Oficial de Ingenieros de Organización Industrial de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 14/30	



como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad se considera parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de derechos y legítimos intereses de los ciudadanos”.

Asimismo, la Exposición de motivos continúa subrayando el interés público que sustenta la creación del colegio profesional en los siguientes términos:

“Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legítimos, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a las personas que ejercen la profesión de detective privado la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas. Asimismo, el Colegio constituye un cauce idóneo para la colaboración con la Administración.

Existe así un interés público en cuanto que la actividad de las personas que ejercen la profesión de detective privado, dentro de la seguridad privada, redundará en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales. Con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados se garantizará que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía”.

En este sentido, el interés público invocado para la creación del colegio, según la MAIN, obedece a la problemática de diversa índole (laboral, personal, financiera, comercial, arrendaticia o técnica) que pueden ser abordadas mediante investigaciones llevadas a cabo por detectives privados. Estas actuaciones, aunque motivadas por intereses particulares, responden a finalidades de interés general, al estar dirigidas a la satisfacción de derechos legítimos de personas físicas o jurídicas, incluyendo particulares, empresas, entidades bancarias y financieras, abogados, aseguradoras y, en determinados casos, Administraciones Públicas.

Los informes elaborados por los detectives privados, en defensa del Estado de Derecho, poseen valor probatorio en procedimientos judiciales y policiales, siendo admitidos como prueba en determinados procesos civiles, laborales o penales, en el marco del respeto al derecho a la intimidad. Además, ha de resaltarse la potencialidad de su actividad en la lucha contra el delito, especialmente en el contexto de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 15/30	



los Sistemas Internos de Información que las organizaciones están obligadas a implantar conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Conforme a estas consideraciones, la Asociación de Detectives de Andalucía entiende que el interés público en la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía resulta suficientemente acreditado, lo que justificaría su configuración como corporación de Derecho público, en la que se integrarían, de forma voluntaria, los profesionales habilitados para el ejercicio de la profesión. Con ello, se pretendería garantizar el rigor y la calidad de los servicios prestados en el ámbito de la investigación privada, disciplina mediante la cual se da respuesta a una necesidad creciente de obtención de información en la sociedad actual, incidiendo directamente en la protección de derechos fundamentales.

Por tanto, según la referida asociación, concurren razones de interés público que justifican la tramitación de la iniciativa legal, conforme a los principios de necesidad y eficacia, así como a los de proporcionalidad y eficiencia. Dado que se ha puesto de manifiesto la oportunidad y conveniencia de la creación del colegio citado, se considera que la única vía posible para su formalización es la aprobación de una ley, en los términos exigidos por el artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía. Al configurarse como un colegio de adscripción voluntaria, en la MAIN se sostiene que no existen afectaciones a la libre competencia ni a la unidad de mercado.

Los servicios de investigación privada a cargo de detectives privados quedan recogidos en el artículo 48.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Asimismo, el artículo 37.2 de la citada ley impone a los detectives privados una serie de obligaciones en el ejercicio de sus funciones. No obstante, el ejercicio de esta actividad está sometido a estrictos límites legales²⁰.

La salvaguarda del interés general es el fundamento que justifica el posible reconocimiento de una organización de naturaleza privada como corporación de Derecho público. Ahora bien, dicho objetivo de interés público no debe confundirse con la especial relevancia social o económica de las funciones inherentes a la profesión, ni con una mayor proyección pública de la disciplina en cuestión, sino que ha de estar vinculado a razones concretas de interés general, que lleven a la Administración a considerar

²⁰Así, el artículo 37.4 de la Ley 5/2014 dispone que: “No podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento”.

Por su parte, el artículo 48.3 establece: “En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos”.

Y el artículo 48.4 añade: “En la prestación de los servicios de investigación, los detectives privados no podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Estos límites son reiterados en el artículo 102 del Reglamento de Seguridad Privada (Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre), el cual, en sus apartados 1 y 2, establece igualmente la prohibición de utilizar medios que puedan vulnerar derechos fundamentales como el honor, la intimidad o el secreto de las comunicaciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 16/30	



necesaria la creación de un nuevo colegio profesional. Tal vinculación debe orientarse, principalmente, a la protección de los consumidores y de los destinatarios de los servicios, contribuyendo de forma efectiva al bienestar general.

Además, debe evaluarse, atendiendo al principio de proporcionalidad, que la medida adoptada es la más idónea para alcanzar el objetivo de interés general que quieren proteger, de manera que la decisión por la que se ha optado sea la menos distorsionadora o restrictiva para el ejercicio de la actividad económica.

Conviene recordar que la constitución de un colegio profesional implica la atribución a esa entidad de funciones públicas de ordenación de la actividad profesional y de potestad disciplinaria, competencias que no ostentan las asociaciones profesionales de derecho privado. Por tanto, en aquellos supuestos en los que el colegio profesional no vaya a ejercer de manera efectiva funciones públicas relevantes, y en particular, si la colegiación es de carácter voluntario, su configuración práctica se asemejaría más a la de una entidad de carácter privado — *vgr.* Una asociación profesional— con una autorregulación sujeta al Derecho privado.

Por otra parte, resulta relevante señalar que la profesión de detective privado ha venido ejerciéndose de forma continuada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que hasta la fecha se haya considerado necesaria la creación de un colegio profesional como instrumento de ordenación corporativa. De hecho, los profesionales que ejercen su actividad actualmente en el presente sector se encuentran agrupados en diferentes entidades de naturaleza jurídica privada, como pueden ser las asociaciones profesionales, que del mismo modo desarrollan funciones de representación, defensa de los intereses colectivos y promoción de estándares deontológicos en el ejercicio profesional de la actividad de detective privado^{21 22}.

En este contexto, es oportuno traer a colación algunas consideraciones por la autoridad nacional de competencia, tanto la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) como la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC).

En particular, la CNC en el *Informe sobre Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios (E-2011-04)* señaló que “en profesiones sin colegiación obligatoria —como sería el caso del Colegio Oficial de Detectives Privados que nos ocupa—, los Colegios Profesionales tienen funciones similares al resto de las asociaciones profesionales y, de hecho, compiten con ellas en la representación de los profesionales, por lo que, en tal caso, no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado e incluso sería recomendable por su eficiencia, su

²¹En particular, puede citarse la propia asociación que ha solicitado la creación del Colegio que nos ocupa, la Asociación de Detectives de Andalucía, que pretende unir y representar al colectivo de Detectives Privados, defendiendo y protegiendo, por un lado, los intereses del sector y por el otro, apoyando y potenciando la profesión de la investigación privada en España.

²² Esta realidad organizativa, según parece, no habría impedido el desempeño regular y habilitado de la actividad, conforme al marco normativo vigente, ni ha supuesto deficiencias conocidas en cuanto a su supervisión, calidad o impacto en los derechos de los destinatarios de los servicios.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 17/30	



constitución como asociaciones. Sin embargo, la LCP y otras leyes reconocen numerosos privilegios a los Colegios Profesionales frente a las asociaciones profesionales, como el carácter de corporación pública, el carácter de autoridad competente, la denominación, el papel en las listas de peritos judiciales y listas similares, los visados y otras cuestiones que se señalan a lo largo de las restantes secciones de este informe. Es preciso que el legislador, si opta por mantener el estatus actual que la LCP concede a los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria, sea consciente de que al otorgar determinados privilegios a los Colegios se pueden favorecer restricciones de la competencia. Por ello, resulta preferible que los elimine o, en caso de mantenerlos, los sustente sobre la base de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación”.

Sobre esta misma cuestión, la CNMC, en el *IPN 110/13 Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*, volvió a pronunciarse subrayando que las profesiones sin colegiación obligatoria que cuenten con colegios profesionales mantienen innecesariamente determinados privilegios (corporación pública, listas de peritos, visados, etc.), siendo más razonable su conversión y denominación como asociaciones profesionales.

La autoridad nacional de competencia, ya en su *Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales (E-2008-01)*, advirtió que “la creación de Colegios Profesionales por normas autonómicas, cuando no existe una norma estatal de creación del Colegio, da lugar a una ruptura de la unidad de mercado, en el sentido de que el ejercicio de una determina profesión es libre en una Comunidad Autónoma y regulado (de colegiación obligatoria) en otra”. Y, por ello, resaltaba la necesidad de una mayor coordinación normativa en esta materia, para evitar distorsiones que perjudiquen la libre competencia entre profesionales, independientemente de donde ejerzan su profesión con carácter habitual, y afecten negativamente a la unidad de mercado.

Por tanto, la existencia de precedentes en otras comunidades autónomas —como Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana o Región de Murcia—, donde se han creado colegios profesionales análogos de detectives privados, no constituye por sí sola un argumento suficiente que justifique la necesidad de crear un colegio de estas características en Andalucía. Antes bien, dichos precedentes pueden servir como ejemplo ilustrativo de los riesgos asociados a la proliferación de estructuras colegiales de ámbito territorial restringido, que pueden derivar en barreras injustificadas al ejercicio profesional y en distorsiones al principio de unidad de mercado, tal y como advirtió expresamente esta autoridad de competencia en su Informe *I_01-09, relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía*, de fecha 20 de enero de 2009.

Por todas las razones señaladas, se recomienda al órgano proponente que justifique la necesidad de crear el Colegio con base en un específico objetivo de interés público o razón imperiosa de interés general.

Además, en términos de proporcionalidad, habrá de justificarse en el expediente que la protección de los objetivos invocados no puede ser alcanzada mediante otros mecanismos alternativos menos restrictivos o distorsionadores para el ejercicio de la actividad económica, como pueden ser las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 18/30	



asociaciones profesionales, que tienen entre sus funciones, la de velar por una correcta defensa de los intereses de los profesionales de la profesión de detective privado o promover el ejercicio profesional de calidad, entre otras.

En este sentido, conviene que el centro proponente valore si, frente a la introducción de restricciones o barreras de entrada a los profesionales que puedan dificultar o desincentivar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de investigación privada por detectives privados, deberá acreditarse que las disposiciones legales actualmente vigentes —ya sean de carácter específico o general, como las recogidas en el marco normativo estatal vigente en materia de seguridad privada, y en particular el aplicable a los detectives privados, así como en la de protección de los consumidores y usuarios— resultan efectivamente insuficientes para alcanzar los fines de interés general que se invocan.

A este respecto, en relación con la iniciativa planteada, debe tenerse en cuenta que el marco normativo sectorial de aplicación a la actividad de los detectives privados, ya establece un régimen jurídico detallado y garantista para el ejercicio profesional, sustentado en exigencias de habilitación personal y profesional (artículo 24.1 de la Ley 5/2014); la validez indefinida de la declaración responsable como mecanismo de acceso a la actividad (artículo 24.3); el sometimiento a principios sustantivos de actuación profesional como la razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad (artículo 48.6); la obligación de velar simultáneamente por los derechos del cliente y del sujeto investigado (artículo 48.5); y un sistema de control administrativo directo, que incluye la inscripción obligatoria en registros específicos y la supervisión de despachos, delegaciones y sucursales por parte del Ministerio del Interior y las comunidades autónomas competentes (artículos 104, 106 y 107 del RD 2364/1994).

Ello puede inducir a considerar que la normativa vigente ya contempla algunos instrumentos alternativos que pueden ser menos restrictivos de la competencia para la salvaguarda del interés público, como los precitados requisitos de capacitación académica y la formación continua y la obligación de inscribirse en un registro mediante la presentación de una declaración responsable, que pueden funcionar como mecanismos adecuados para garantizar la cualificación y calidad en el ejercicio de la profesión de detective privado; y a los que han de sumarse los referidos principios específicos de actuación del artículo 48.6 de la Ley 5/2014, así como el necesario equilibrio entre los derechos de los clientes y los de los sujetos investigados (artículo 48.5).

Por último, si bien la creación del colegio profesional no implica automáticamente la existencia de una reserva de actividad, máxime tratándose en este caso de una colegiación de carácter voluntario, debería evitarse que la actuación del colegio derive en prácticas orientadas a reivindicar *de facto* una exclusividad profesional o un ámbito de intervención reservado, sin base legal suficiente. Este tipo de conductas, especialmente si conllevan limitaciones a la libre competencia en el mercado de los servicios de investigación privada, podrían ser objeto de análisis desde la perspectiva de la normativa de defensa de la competencia, conforme a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 19/30	



5.3.2. Exigencia de habilitación del Ministerio competente en materia de interior

Para ejercer como detective privado, según la Ley 5/2014, es necesario un título universitario de grado en investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen o un curso de investigación privada reconocido por el Ministerio del Interior (artículo 29), cuyos documentos justificativos, junto con otros, como aquéllos que acrediten la idoneidad de la persona para el desempeño de la profesión (certificado médico –físico y psíquico-, certificado de antecedentes penales, entre otros) y la declaración jurada a que se refiere el artículo 28.1.f), g) y h), que serán presentados ante la Administración competente para obtener una habilitación expresa y la Tarjeta de Identidad Profesional (en adelante, TIP) expedida por la Dirección General de la Policía. Tales requisitos vienen definidos en la web del Ministerio del Interior en la que se establecen los requisitos y la formación necesarios para ejercer la profesión de detective privado²³.

Se valora positivamente que el artículo 3 del APL no condicione el acceso a la profesión de detective privado a la superación de un curso concreto o a la posesión de una titulación académica específica, sino que remita con carácter general a los requisitos y criterios establecidos por el Ministerio del Interior.

En esta línea, al momento de redactar y aprobar los Estatutos definitivos del futuro colegio profesional, deberá garantizarse que no se introduzcan restricciones injustificadas relativas a la titulación académica exigida para la colegiación. En particular, no podrá limitarse el acceso a personas que posean exclusivamente determinadas titulaciones universitarias, sino que deberá permitirse la incorporación de todos aquellos profesionales que acrediten haber adquirido los conocimientos y competencias exigidos por el Ministerio del Interior, conforme a la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y a los criterios técnicos publicados por dicho Ministerio en su sitio web oficial.

Téngase en cuenta que imponer estatutariamente una titulación concreta como requisito de colegiación, cuando la norma estatal no lo exige podría suponer una reserva de actividad²⁴ no amparada legalmente, en perjuicio de otros profesionales que, cumpliendo los requisitos de habilitación determinados por el Ministerio del Interior, quedarían injustificadamente excluidos.

En efecto, el marco normativo habilitante recogido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, no se restringe el acceso a la profesión de detective privado a titulaciones específicas, sino que deja abierta esta posibilidad a distintas formaciones reconocidas por el citado Ministerio, atendiendo a criterios de capacitación profesional y suficiencia formativa. Por tanto, cualquier restricción adicional debería justificarse con carácter excepcional y bajo criterios de necesidad y proporcionalidad.

²³ Disponible en la web: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/tramites-y-gestiones/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/>

²⁴ Cabe recordar que una reserva de actividad se produce cuando el ejercicio de una determinada actividad profesional se restringe, directa o indirectamente, a aquellos profesionales que disponen de una determinada cualificación profesional, concretada en la posesión de un determinado tipo de titulación o acreditación de capacitación. Una definición similar puede verse en el artículo 3.c) del Real Decreto 472/2021.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 20/30	



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TFUE) ha determinado que las normas nacionales de profesiones que incluyen requisitos a las cualificaciones pueden obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales de los ciudadanos que garantiza el TFUE²⁵.

En el caso que nos ocupa, la actividad de Detective Privado figura como profesión con reconocimiento oficial en la Unión Europea, en los anexos del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, incluyendo el Anexo VIII entre las profesiones que requieren el requisito de formación del artículo 19.3, la actividad de Detective Privado.

Tales requisitos son poseer un título por una autoridad competente de un Estado miembro, en nuestro caso el Ministerio del Interior, “siempre que una de las condiciones de acceso a dicho título sea la de haber terminado el ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, o una formación equivalente de nivel secundario, así como la formación profesional exigida en su caso además del ciclo de estudios postsecundarios”. Continúa en su apartado b) indicando que “[e]n el caso de una profesión regulada, aquellas formaciones de estructura específica recogidas en el anexo II del presente Real Decreto, equivalentes al nivel de formación indicado en la letra a) de este apartado, que confieran un nivel profesional comparable y preparen para un nivel comparable de responsabilidades y funciones”.

Por lo tanto, no podría verse limitado el ejercicio de las actividades o funciones asociadas a la profesión del detective privado sólo a aquellos profesionales que dispongan de un determinado título universitario. Por otro lado, debido a la amplitud de análisis que pueden llevar a cabo los detectives privados en el desempeño de sus funciones, a partir de la idea de poseer los conocimientos básicos necesarios descritos en la web del Ministerio del Interior, cabe la posibilidad de una mayor amplitud de enfoques y metodologías si obtienen la acreditación necesaria titulados en materias financieras, de seguros, empresariales o de otra índole, posibles objeto de investigación, siempre partiendo del hecho de poseer el conocimiento normativo básico sobre las diferentes ramas del derecho, junto con otros profesionales con la cualificación suficiente en la materia podrían aportar al campo de la actividad de detective privado y no única y exclusivamente las que se establecen en la norma objeto de análisis.

En este sentido, y aun cuando en el presente caso la colegiación no se prevea como obligatoria en la norma y, consecuentemente, no resulte un requisito imprescindible para ejercer la actividad de detective privado, se recomienda que los requisitos para acceder al Colegio, en el momento de desarrollar el articulado de los Estatutos definitivos del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, se mantengan en los términos amplios, permitiendo así el acceso a cualquier profesional que demuestre la cualificación o las competencias necesarias en la dicha materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 1995, *Gebhard*, C-55/94, ECLI:EU:C:1995:411, apartado 37.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 21/30	



Así, debe tenerse en cuenta que cualquier medida restrictiva que afecte al acceso o ejercicio de las actividades profesionales debe estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 5.3 de la LGUM o, más específicamente en el *Real Decreto 435/2024, de 30 de abril*, por remisión de lo previsto en el citado precepto.

En el caso de que en el texto definitivo se abogara por una determinada titulación en detrimento de otra u otras deberían justificarse que tal titulación o titulaciones resultan necesarias para la salvaguarda de una razón de interés general y, además, que estas son proporcionadas para alcanzar el supuesto objetivo.

En cualquier caso, este Consejo recomienda que se mantenga el enfoque pro competitivo adoptado en el borrador del APL y fundamentado en la normativa existente, basado en los conocimientos y en la cualificación profesional necesaria para el ejercicio concreto de esta actividad, y no en la exigencia de unas titulaciones universitarias concretas.

5.3.3. Colegiación

El artículo 4 del borrador del APL regula Colegiación. En primer lugar, se valora positivamente que en el borrador del APL se haya optado por un modelo de colegiación voluntaria, al ser la opción de colegiación menos restrictiva desde la óptica de la libre competencia.

Como ya se ha manifestado en numerosas ocasiones por las autoridades de competencia (entre ellas, este CCA), la colegiación obligatoria para ejercer una determinada actividad profesional constituye una fuerte restricción de la competencia, al suponer una barrera de acceso frente a terceros competidores que perjudica a los destinatarios de los servicios, dado que verán reducida la oferta de profesionales disponible en el mercado. Por ello, deberá estar debidamente justificada en motivos de interés general, ser una medida proporcionada y no discriminatoria.

Cabe recordar, por otra parte, que la obligación de colegiación se considera equivalente a un régimen de autorización, por lo que solo podrá exigirse cuando se cumpla con los principios de necesidad y proporcionalidad que deberán motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen, conforme a los artículos 17.1 y 5 de la LGUM. Ha de tenerse en cuenta que la LGUM dispone que los Colegios Profesionales tienen la consideración de “autoridades competentes”, lo que reconoce su incidencia en la organización y ejercicio de la actividad profesional.

En tal sentido, la obligatoriedad de colegiación sólo se puede exigir en dos supuestos: en primer lugar, porque dicha obligación esté determinada por una ley estatal, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, sobre Colegios profesionales (en adelante, LCP)²⁶; en segundo término, porque la obligación de colegiación provenga de una normativa previa a la entrada en vigor en 2009 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las

²⁶“Artículo 3. 2 de la LCP: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...)”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 22/30	



actividades de servicios y su ejercicio²⁷, en cuanto seguiría vigente en aplicación del régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria cuarta de esta Ley.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, la legislación estatal vigente establece un régimen jurídico detallado y garantista para el ejercicio de la profesión de detective privado, con exigencias claras de habilitación, control administrativo y principios de actuación que contribuyen a proteger el interés público.

En particular, cabe recordar que el artículo 24.1 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, establece que podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, tanto las personas físicas habilitadas como detectives como las personas jurídicas integradas exclusivamente por profesionales habilitados, quienes únicamente podrán ejercer la actividad prevista en el artículo 5.1.h), relativa a los servicios de investigación por cuenta de terceros sobre hechos o conductas privadas.

El mismo precepto, en su apartado 3, establece que la declaración responsable para la apertura de despachos y sucursales tendrá validez indefinida, lo que pone de manifiesto la existencia de un régimen de intervención administrativa menos restrictivo o distorsionador para el ejercicio de la actividad económica, dado que no se exige autorización previa ni colegiación obligatoria para el ejercicio profesional.

Junto a ello, nótese que el artículo 48 del mismo cuerpo legal impone a los detectives privados el deber de respetar en todo momento los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la ejecución de sus servicios (artículo 48.6), así como el mandato de actuar con respeto tanto hacia los derechos de sus clientes como hacia los de los sujetos investigados (artículo 48.5), reforzando el control sustantivo de la actividad por la vía legal y no corporativa.

Complementariamente, el Reglamento de Seguridad Privada (RD 2364/1994) desarrolla estos aspectos organizativos y de supervisión. Así, su artículo 106 autoriza la creación de delegaciones o sucursales, que deberán estar dirigidas por detectives habilitados distintos del titular del despacho principal.

Según el artículo 107, la apertura de estas delegaciones deberá ser comunicada previamente a la Dirección General de la Policía, que dará traslado a la comunidad autónoma correspondiente, con indicación de su localización y de los profesionales que las integrarán.

Y, conforme al artículo 104, todas las delegaciones deberán constar inscritas en un Registro especial gestionado por la Dirección General de la Policía.

Este régimen normativo, que combina requisitos habilitantes, control administrativo directo y principios de actuación obligatorios, justifica que, en cualquier caso, la colegiación en la profesión de detective privado deba tener un carácter voluntario.

²⁷ Concretamente de la entrada en vigor de la Ley 25/2009 el día 27 de diciembre de 2009 (Disposición final quinta).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 23/30	



5.3.4. Relaciones con la Administración autonómica (artículo 5)

Las relaciones con la Administración autonómica se regulan en artículo 5. Esta previsión abre la posibilidad de que, en el desarrollo de los estatutos del Colegio, se contemple la firma de convenios de colaboración con distintas consejerías de la Administración autonómica, en materias relacionadas con sus competencias.

Ante esta posibilidad resulta necesario advertir que dichos instrumentos de colaboración pueden entrañar riesgos desde el punto de vista de la competencia y de los principios de mejora de la regulación económica.

Tal y como ha subrayado la CNMC en distintos Informes —entre ellos, el Informe IPN/CNMC/022/15, relativo al proyecto de Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos—, los convenios pueden tener un importante potencial efecto anticompetitivo, especialmente cuando se utilizan como mecanismos para canalizar encargos o atribuciones que, por su naturaleza, deberían someterse a procedimientos abiertos, transparentes, competitivos y no discriminatorios, como los previstos en la normativa de contratación pública.

Una referencia clave en esta materia es el Informe de la CNMC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, al que se hace referencia en el propio Informe IPN/CNMC/022/15. En dicho Informe, se alerta sobre varios aspectos relevantes de este tipo de convenios por parte de los colegios profesionales, entre otros, los siguientes:

- Reservas de actividad implícitas: pueden otorgar a los colegios una posición de ventaja al asignarles de forma exclusiva determinadas funciones o tareas, lo cual restringe la competencia en esos ámbitos.
- Pertinencia de utilizar instrumentos jurídicos alternativos: se destaca la necesidad de utilizar otros mecanismos jurídicos —distintos de los convenios— más adecuados como la contratación pública, que garanticen los principios de transparencia, libre concurrencia y objetividad.
- Interferencia en la relación Administración-ciudadano: estos convenios no deben impedir que los ciudadanos puedan dirigirse directamente a la Administración en el marco del procedimiento que se trate en cada caso, ni limitar sus derechos o expectativas procesales, especialmente cuando el Colegio actúa como intermediario obligado.

Estos elementos han sido recogidos también en la *Guía sobre encargos a medios propios y convenios* de la CNMC, en la que se incide en el riesgo de afectación a la competencia de los convenios, cuando se pervierte la exigencia de una cooperación entre dos entidades. Es decir, cuando una relación estrictamente contractual, se enmascara detrás de un convenio para sortear los principios inspiradores de la normativa de contratación pública. En esta Guía, se realizan recomendaciones para evitar la utilización de convenios cuando no sean necesarios o existan formas más adecuadas para intervenir desde la óptica del interés general.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 24/30	



Más recientemente, la autoridad nacional de competencia, en el documento de *Recomendaciones a los poderes públicos para una intervención favorecedora de la competencia en los mercados y la recuperación económica inclusiva (G-2021-01)*, recomienda “restringir la utilización de alternativas a la contratación pública, como convenios y encargos, a los casos en que sean más eficientes”.

Además, en el IPN/CNMC/022/15 se advierte que este tipo de actuaciones puede afectar negativamente a la autonomía del profesional en la prestación de sus servicios y al normal funcionamiento del mercado, al propiciar la uniformización de estándares de calidad o de condiciones de contratación, lo que reduce la tensión competitiva entre operadores y limita la innovación o diferenciación de servicios.

A la luz de lo anterior, se recomienda:

- Evitar futuras disposiciones estatutarias que faculden la firma de convenios, especialmente si estos implican la prestación de servicios por parte del Colegio o la atribución de funciones públicas que puedan tener un impacto directo en el mercado.
- Evitar cualquier exclusividad o reserva de actividad que no esté amparada legalmente o que no haya superado un test riguroso de necesidad y proporcionalidad.
- Asegurar que estos convenios no condicionen el derecho del ciudadano a relacionarse directamente con la Administración pública, sin intermediación obligatoria.
- Garantizar que los convenios, en caso de celebrarse, se limiten a supuestos de cooperación institucional real y equilibrada, excluyendo relaciones de contenido económico que deberían canalizarse mediante procedimientos de licitación pública.
- Evitar una delegación excesiva de funciones públicas sin mecanismos de control adecuados, a fin de preservar la imparcialidad institucional y evitar posibles situaciones que puedan comprometer la neutralidad competitiva.

En consecuencia, cualquier convenio que implique la intervención del futuro Colegio en procedimientos administrativos o en la prestación de servicios deberá ajustarse estrictamente a los principios de transparencia, concurrencia, proporcionalidad, objetividad y eficiencia, evitando que dicha figura se utilice como un mecanismo de asignación directa que pueda distorsionar o falsear el funcionamiento competitivo del mercado.

Asimismo, respecto a la posibilidad de que el Colegio suscriba convenios o acuerdos con entidades públicas, privadas o particulares, debe tenerse en cuenta que estas colaboraciones pueden producirse entre corporaciones colegiales que agrupan a profesionales que compiten entre sí en el mismo mercado. En este contexto, cualquier acuerdo, decisión o recomendación colegial que afecte a aspectos de índole económica y limite la autonomía empresarial de los colegiados podría constituir una infracción del artículo 1 de la LDC.

Por tanto, es fundamental que esta facultad estatutaria se ejerza con la máxima cautela, asegurando que no se facilite o propicie, directa o indirectamente, la realización de prácticas contrarias a la libre

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 25/30	



competencia. La actuación del Colegio deberá orientarse siempre al interés general y ser compatible con la normativa de defensa de la competencia, evitando cualquier uso instrumental que pueda restringir o alterar injustificadamente el mercado.

5.3.5. Aprobación de Estatutos definitivos (artículo 9)

En cuanto a la redacción de los Estatutos definitivos, el proceso se encuentra regulado en el artículo 9. Cabe hacer notar que los Estatutos del colegio profesional que se aprueben deberán preservar el espíritu pro competitivo del modelo de colegiación no obligatoria y de libre ejercicio profesional que se define en el texto del presente APL.

La libre competencia y las exigencias de la libre prestación de servicios deberán respetarse tanto en las disposiciones generales y reglamentarias, como en otras de inferior rango que incidan o regulen las peculiaridades propias de su régimen jurídico: estatutos, reglamentos de régimen interior, códigos deontológicos o de conducta, y demás normas internas que pudiera aprobar el Colegio Profesional.

En efecto, los colegios profesionales tienen la facultad de elaborar sus propios Estatutos, los cuales son una manifestación de la potestad regulatoria que les confiere tanto la LCP (artículo 6.4), como por la LCPA (artículo 2.2), configurándose estas normas internas como auspiciadoras de un régimen de autorregulación.

No obstante, con ello se habilita a los propios operadores del mercado para que decidan sobre las normas que van a ordenar su comportamiento como prestadores de servicios y para que adopten acuerdos de obligado cumplimiento para los profesionales colegiados. No se trata, por tanto, de regular la profesión o los requisitos de acceso o del ejercicio profesional, que únicamente compete a una Ley Estatal, sino las normas internas de ordenación y control del ejercicio de la profesión que se den los asociados.

Desde el punto de vista de la competencia, estas normas internas de los Colegios (estatutos, reglamentos de régimen interno o códigos deontológicos) —como ya ha señalado este Consejo en numerosos Informes, en el ejercicio de su función consultiva en el ámbito de la promoción de la competencia y mejora regulatoria en el ámbito de los servicios profesionales— pueden introducir limitaciones al libre ejercicio profesional y producir impactos adversos para la competencia y, por tanto, sería aconsejable introducir en el texto de la norma una mención expresa al sometimiento a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Dicha medida, sin duda, contribuirá a propiciar un mayor conocimiento de la normativa de defensa de la competencia por parte de los profesionales de la actividad de detective privado, coadyuvando a incentivar su cumplimiento y, por ende, a minimizar el riesgo de prácticas anticompetitivas en la actuación de los colegios profesionales, y en especial, en el ejercicio de sus facultades de autorregulación.

Así pues, la plena sujeción de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia no ofrece, en la actualidad, ningún género de duda, dado que se reconoce expresamente en el artículo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 26/30	



2.1, párrafo segundo de la LCP, o más específicamente en ese mismo artículo, apartado 4. En idéntico sentido, el artículo 17 de la LCPA contiene dicha previsión.

En este sentido, y a la luz de los antecedentes existentes en el ámbito de la prestación de servicios profesionales —analizados por las autoridades de defensa de la competencia tanto desde la perspectiva del control de conductas anticompetitivas (*antitrust*) como desde la óptica de la promoción de la competencia (*advocacy*)—, conviene recordar que la inclusión, en las normas internas elaboradas por el futuro colegio profesional (y, en particular, en sus estatutos), de restricciones que limiten el acceso o el ejercicio de la actividad sin contar con una cobertura legal podría dar lugar a situaciones contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

Dicha advertencia cobra especial relevancia en el contexto de profesiones en las que el legislador estatal no ha previsto un marco tan restrictivo, por lo que cualquier limitación adicional introducida a través de normas estatutarias deberá ser cuidadosamente valorada desde el punto de vista de su adecuación al interés general, a la luz de los principios de necesidad, y proporcionalidad, a fin de evitar efectos distorsionadores sobre el funcionamiento competitivo del mercado.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia a la sujeción del Colegio a la normativa en materia de garantía de unidad de mercado, dado que, como se ha indicado anteriormente, los colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos previstos en la LGUM, por lo que todas sus actuaciones se encuentran sujetas a las exigencias y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en comportamientos anticompetitivos.

Por último, es importante insistir en el sometimiento del Colegio al Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, dado que los Colegios tendrán que autoevaluar sus propuestas de normas colegiales conforme a las directrices contenidas en dicho Real Decreto.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CEXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 27/30	



DICTAMEN

PRIMERO.- Se valoran positivamente los siguientes aspectos del borrador del APL:

- Que su artículo 3 no condicione el acceso a la profesión de detective privado a la superación de un curso concreto o a la posesión de una titulación académica específica, sino que remita con carácter general a los requisitos y criterios establecidos por el Ministerio del Interior.
- Que en su artículo 4 se haya optado por un modelo de colegiación voluntaria, al ser la opción de colegiación menos restrictiva desde la óptica de la libre competencia.
- Que exista un enfoque pro competitivo adoptado y fundamentado en la normativa existente, basado en los conocimientos y en la cualificación profesional necesaria para el ejercicio concreto de esta actividad, y no en la exigencia de unas titulaciones universitarias concretas.

SEGUNDO.- Este Consejo recomienda al órgano proponente que justifique la necesidad de crear el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Esta necesidad no puede justificarse únicamente en base a la defensa de sus propios intereses colectivos, sino también con base en un específico objetivo de interés público o razón de interés imperiosa general. Con ello se permitirá salvaguardar el interés general en cuanto a la mejora del ejercicio profesional, la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios y consumidores, y el equilibrio entre el derecho a la libertad de asociación y las posibles restricciones a la competencia que se puedan derivar como consecuencia del ejercicio de las competencias de autorregulación de la organización colegial. Además, en términos de proporcionalidad, habrá de justificarse en el expediente que la protección de los objetivos invocados no puede ser alcanzada mediante otros mecanismos alternativos menos restrictivos o distorsionadores para el ejercicio de la actividad económica, como pueden ser las asociaciones profesionales, que tienen entre sus funciones la de velar por una correcta defensa de los intereses de los profesionales de la profesión de detective privado o promover el ejercicio profesional de calidad, entre otras.

TERCERO.- Se recomienda que, en el momento de desarrollar el articulado de los Estatutos definitivos del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, los requisitos para acceder al Colegio se mantengan en los términos amplios recogidos en este borrador de APL, permitiendo así el acceso a cualquier profesional que demuestre la cualificación o las competencias necesarias en la dicha materia. Ello se recomienda aun cuando la colegiación no se prevea como obligatoria en la norma y,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 28/30	



consecuentemente, no resulte un requisito imprescindible para ejercer la actividad de detective privado,

CUARTO.- En cuanto a las relaciones con la Administración autonómica, regulada en el artículo 5 del borrador del APL, este Consejo quiere manifestar que cualquier convenio que implique la intervención del futuro Colegio en procedimientos administrativos o en la prestación de servicios deberá ajustarse estrictamente a los principios de transparencia, concurrencia, proporcionalidad, objetividad y eficiencia, evitando que dicha figura se utilice como un mecanismo de asignación directa que pueda distorsionar o falsear el funcionamiento competitivo del mercado.

Asimismo, se recuerda que cualquier decisión, acuerdo o recomendación colegial que afecte a aspectos de índole económica y limite la autonomía empresarial de los colegiados podría constituir una infracción del artículo 1 de la LDC en tanto que estas colaboraciones pueden producirse entre corporaciones colegiales que agrupan a profesionales que compiten entre sí en el mismo mercado. La actuación del Colegio deberá orientarse siempre al interés general y ser compatible con la normativa de defensa de la competencia, evitando cualquier uso instrumental que pueda restringir o alterar injustificadamente el mercado.

QUINTO.- Con respecto a la aprobación de Estatutos definitivos contemplado en el artículo 9 del borrador del APL, éstos deberán preservar el espíritu pro competitivo del modelo de colegiación no obligatoria y de libre ejercicio profesional que se define en el texto del presente APL.

Por ello, sería conveniente incluir una referencia a la sujeción del Colegio a la normativa en materia de garantía de unidad de mercado, dado que los colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos previstos en la LGUM y, por tanto, todas sus actuaciones se encuentran sujetas a las exigencias y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en comportamientos anticompetitivos.

Por último, es importante insistir en el sometimiento del Colegio al Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, dado que los Colegios tendrán que autoevaluar sus propuestas de normas colegiales conforme a las directrices contenidas en dicho Real Decreto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 29/30	



SEXTO.- Hay que recordar que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

José Ignacio Castillo Manzano
VOCAL PRIMERO
(Suplencia presidente)

María del Rocío Martínez Torres
VOCAL SEGUNDA

Eugenio Benítez Montero
SECRETARIO

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	30/05/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2im6G8CFXL7ZSJNTR3FSUYJNWCR4	PÁG. 30/30	